

Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Martes 1 de abril de 2025

BOE extraordinario



Núm. 79

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
[Real Decreto-ley 3/2025](#), de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025.

[\[pág. 2\]](#)

Estatal

Miércoles 2 de abril de 2025



Núm. 80

IVA. DESPERDICIO ALIMENTARIO

[Ley 1/2025, de 1 de abril](#), de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.

[\[pág. 3\]](#)

Núm. 80

IMPUESTO COMPLEMENTARIO

[Real Decreto 252/2025, de 1 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

[\[pág. 6\]](#)

Núm. 80

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

[Real Decreto 253/2025, de 1 de abril](#), por el que se modifican, en materia de obligaciones de información, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

[\[pág. 7\]](#)

Núm. 80

MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS SISTEMAS VERI*FACTU

[Real Decreto 254/2025, de 1 de abril](#), por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

[\[pág. 9\]](#)

Material Renta 2024

Consolidados, Infografía Novedades y Monográficos

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Martes 1 de abril de 2025

BOE extraordinario



Núm. 79

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025.

Este Real Decreto – ley, publicado en un BOE extraordinario del 1 de abril, regula el programa MOVES III para el año 2025, con incentivos a la adquisición de vehículos eléctricos y a la instalación de puntos de recarga.

Se prorroga la deducción en el IRPF por adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga a 2025 por lo que se modifica la DA 58ª de la Ley 35/2006 del IRPF

Recuerda esta deducción:

1. Deducción por compra de vehículos eléctricos

- **Importe deducible:** 15% del valor de adquisición.
- **Límite máximo de base:** 20.000 euros.
- **Condiciones:**
 - Vehículos adquiridos o con pagos a cuenta realizados desde el 28 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - Solo aplicable a una compra por contribuyente.
 - El vehículo debe ser nuevo y estar incluido en la base del IDAE.
 - No debe estar afecto a una actividad económica.
 - Debe matricularse en España antes del 31/12/2025 (o en los dos ejercicios siguientes si hubo pago a cuenta).
 - Precio de venta no debe superar los máximos establecidos en el RD 266/2021.

2. Deducción por instalación de puntos de recarga

- **Importe deducible:** 15% de las cantidades satisfechas.
- **Límite máximo de base anual:** 4.000 euros.
- **Condiciones:**
 - Instalación debe ser en inmuebles del contribuyente no afectos a actividades económicas.
 - Pagos entre el 28 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2025.
 - Solo deducibles si se pagan por medios bancarios (no en efectivo).
 - Se requiere que la instalación finalice dentro de 2025.
 - Se deben tener los permisos y autorizaciones correspondientes.



Prórroga de Deducción A 2025

La deducción por la compra de coches eléctricos y puntos de recarga se extiende hasta 2025.



Modificación de la Ley 35/2006

Se modifican disposición adicional 58ª de la Ley 35/2006.

Estatal

Miércoles 2 de abril de 2025

Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.

Núm. 80

Objeto de la norma: (art. 1)

La ley tiene como finalidad prevenir y reducir las pérdidas y el desperdicio alimentario a lo largo de toda la cadena alimentaria. Promueve la eficiencia del sistema alimentario, la bioeconomía circular y el aprovechamiento de los recursos, con beneficios ambientales, económicos y sociales. Además, se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente los ODS 2, 12 y 13

Sujetos afectados: (art. 2)

- **Todos los agentes de la cadena alimentaria:** producción primaria, transformación, distribución, hostelería, restauración, entidades sociales y administración pública.
- **Excepciones:**
 - **Microempresas y pequeñas explotaciones agrarias** están exentas de las obligaciones de la ley.
 - Empresas de menos de 1.300 m² de superficie útil, salvo que operen bajo el mismo CIF y superen esa superficie en conjunto

Principales Obligaciones: (art. 5 a 10)

1. Aplicación de la **jerarquía de prioridades** en la gestión de pérdidas y desperdicio alimentario (prevención, donación, transformación en alimentación animal, etc.).

Prioridad	Descripción
1. Prevención	Evitar directamente la generación de pérdidas y desperdicio (planificación eficiente, compra responsable, etc.).
2. Donación para consumo humano	Redistribuir los excedentes aptos para consumo a entidades sociales, bancos de alimentos, ONG.
3. Transformación en otros alimentos	Usar alimentos excedentes para fabricar nuevos productos alimentarios (ej. conservas, mermeladas).
4. Alimentación animal	Destinar excedentes a la fabricación de piensos o alimentación de animales.
5. Valorización no alimentaria	Usar como materia prima en otras industrias (cosmética, bioenergía, compostaje, etc.).
6. Eliminación final (último recurso)	Solo si no es viable ninguna opción anterior: vertedero, incineración, etc.

2. Elaboración y aplicación de **planes de prevención del desperdicio alimentario**.
Es un **documento estratégico y operativo** que deben tener ciertas empresas para identificar, medir, prevenir y reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos bajo su responsabilidad.
3. **Donación de excedentes** a entidades sin ánimo de lucro, salvo justificación de inviabilidad.
4. Prohibición de impedir contractualmente la donación de alimentos.
5. Empresas de hostelería deben permitir al consumidor llevarse los alimentos no consumidos (excepto bufé libre), **informando claramente de ello**

Sanciones: (art. 18)

Tipología de infracciones:

- **Leves:** No colaborar en cuantificación de residuos, impedir donaciones contractualmente, etc.
- **Graves:** No tener plan de prevención, destrucción intencionada de alimentos aptos, discriminación en donaciones.
- **Muy graves:** Reiteración de infracciones graves .

Multas: (art. 19)

- Leves: hasta 1.000 €
- Graves: 1.001 € a 20.000 €
- Muy graves: 20.001 € a 100.000 €

Prescripción: (art. 20)

- Infracciones: Leves (6 meses), Graves (1 año), Muy graves (2 años)
- Sanciones: Plazos idénticos a los anteriores

Obligaciones según el tipo de empresa:

Tipo de Empresa/Entidad	Obligaciones Principales	Exenciones o Consideraciones
Grandes empresas alimentarias	- Elaborar e implementar Plan de Prevención del Desperdicio - Aplicar jerarquía de prioridades (prevención, donación, otros usos) - Colaborar con autoridades en mediciones - Facilitar donación de excedentes	Ninguna exención
Superficies > 1.300 m ² (venta alimentación)	- Disponer de plan de prevención - Garantizar la donación de excedentes a ONG - Informar a consumidores sobre medidas contra el desperdicio	Si operan bajo mismo CIF, se suman superficies
Microempresas (<10 empleados y <2M €)	- Aplicar principios generales de la ley (ej., jerarquía de prioridades) - Formación básica para personal - Facilitar donación si es viable	Exentas de elaborar plan de prevención
Pequeñas explotaciones agrarias	- Aplicación general de la ley en lo posible - Facilitar aprovechamiento de excedentes - Sensibilización	Exentas de plan de prevención y de otras cargas administrativas
Hostelería y restauración	- Permitir al cliente llevarse alimentos no consumidos (excepto bufé libre) - Informar visiblemente sobre ello - Aplicar jerarquía de prioridades	Exentas microempresas hosteleras del plan de prevención
Entidades sin ánimo de lucro (ONG, bancos de alimentos)	- Garantizar trazabilidad y seguridad alimentaria en donaciones - Cooperar con empresas donantes	Reciben apoyo logístico público (transporte, almacenamiento) si se justifica
Administración Pública	- Campañas de sensibilización - Impulsar la donación y aprovechamiento de excedentes - Vigilar cumplimiento de la ley - Medición y reporte de resultados	Incluyen criterios de sostenibilidad alimentaria en contratación pública
Otros proveedores (colegios, hospitales)	- Aplicar jerarquía de prioridades - Facilitar aprovechamiento de excedentes - Sensibilizar usuarios (estudiantes, pacientes)	Normas específicas pueden aplicar según ámbito (salud, educación)

Racionalización de las fechas de consumo preferente (art. 13)

- La ley establece que se deben fomentar ajustes y usos más adecuados de las fechas de consumo preferente (no de caducidad), conforme a la normativa europea.

Tipo impositivo 0% de IVA en donaciones alimentarias (DF 11ª)

- Las **donaciones de alimentos** realizadas a **entidades sin ánimo de lucro** legalmente reconocidas, que cumplan los requisitos de trazabilidad y seguridad alimentaria exigidos por la ley, **estarán exentas de IVA** aplicando un **tipo impositivo del 0%**.
- Esta medida tiene como objetivo **incentivar fiscalmente la donación** de excedentes alimentarios aptos para el consumo humano, y así evitar que acaben siendo residuos

Otras medidas económicas o logísticas:

- Las administraciones públicas **podrán financiar costes logísticos** (transporte, almacenamiento, transformación) **a las ONG receptoras** de alimentos donados, para facilitar su redistribución

Entrada en vigor:

- Entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el BOE
- Las medidas obligatorias se aplicarán **a partir de 1 año** desde la entrada en vigor.



Núm. 80

IMPUESTO COMPLEMENTARIO

[Real Decreto 252/2025, de 1 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Este reglamento desarrolla la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecía este Impuesto Complementario con motivo de la transposición de una Directiva europea que seguía las recomendaciones del conocido como Pilar 2 del programa BEPS de la OCDE, una iniciativa que busca luchar contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

El reglamento, entre otros aspectos, **desarrolla las reglas para la determinación de la base imponible y de los impuestos cubiertos ajustados del Impuesto Complementario**. En concreto, se establecen las reglas a aplicar en aquellos supuestos en los que los ejercicios económicos o fiscales de la entidad matriz última no coinciden con los de las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud.

También se regulan determinados ajustes que podrán practicarse a efectos de la determinación de las ganancias o pérdidas admisibles del periodo y, en relación con la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica, se desarrollan determinadas reglas para computar los activos materiales admisibles y los trabajadores admisibles.

Asimismo, la norma precisa que el punto de partida para determinar el gasto o ingreso por impuesto diferido de una entidad constitutiva debe ser el resultado contable de la entidad constitutiva en el periodo impositivo, antes de cualquier ajuste de consolidación por eliminación de operaciones intragrupo.

El reglamento también regula la declaración informativa del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, así como, desarrolla el régimen sancionador regulado en el artículo 48 de la Ley del Impuesto.

Disposición transitoria tercera. Plazos de presentación de la primera declaración informativa y primera autoliquidación.

1. Con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley del Impuesto, la declaración informativa y cualquier otra comunicación distinta de la prevista en el apartado 1 del artículo 1 de este reglamento deberán presentarse ante la Administración tributaria, dentro de los dos meses previos al último día del decimoctavo mes posterior a la conclusión del período impositivo en el que un grupo multinacional o nacional de gran magnitud entra por primera vez en el ámbito de aplicación de un impuesto complementario de conformidad con una regla de inclusión de rentas admisible o de una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible.

En todo caso, **la declaración informativa y cualquier otra comunicación distinta de la prevista en el artículo 14.1 que se refieran a periodos impositivos que finalicen antes del 31 de marzo de 2025, deberán presentarse ante la Administración tributaria, dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026**, cualquiera que sea la duración del periodo impositivo en el que un grupo multinacional o nacional de gran magnitud entra por primera vez en el ámbito de aplicación de un impuesto complementario de conformidad con una regla de inclusión de rentas admisible o de una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la comunicación prevista en artículo 1.1 deberá presentarse ante la Administración tributaria, dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32, la autoliquidación deberá presentarse ante la Administración tributaria, en el plazo de los veinticinco días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión del período impositivo en el que un grupo multinacional o nacional de gran magnitud entra por primera vez en el ámbito de aplicación de un impuesto complementario de conformidad con una regla de inclusión de rentas admisible o de una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible.

En todo caso, ninguna autoliquidación tributaria, cualquiera que sea el período impositivo a que se refiera, podrá presentarse antes del 30 de junio de 2026, computándose el plazo de veinticinco días a que se refiere el párrafo anterior a partir de dicha fecha.



Núm. 80

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

[Real Decreto 253/2025, de 1 de abril](#), por el que se modifican, en materia de obligaciones de información, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

IRPF adaptado al complemento de maternidad



En su primer artículo, el real decreto modifica el Reglamento del IRPF en lo relativo a la **información que deben suministrar los centros educativos que se ocupan de los menores en sus primeros años lectivos**. El motivo es la necesidad de adaptar la documentación referida a la deducción por maternidad tras la Sentencia del Tribunal Supremo 8/2024, de 8 de enero. Esto facilitará que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias con todas las garantías.

En concreto, se modifica el artículo 69 del Reglamento del IRPF, que establecerá que las guarderías comuniquen la autorización de la que disponen para desarrollar su actividad, equiparándose así a los centros de educación infantil.

Mejora recaudatoria y frente al fraude fiscal

El artículo segundo de este real decreto aborda esa modificación del RGAT sobre las obligaciones de las entidades financieras. Con el fin de mejorar la lucha contra el fraude fiscal, la eficacia recaudatoria y la atención a los contribuyentes, **se modifican tres artículos para incluir en la lista de obligados a suministrar información a las entidades de pago y de dinero electrónico**. Esto afectará a aquellas entidades que prestan servicios en España, incluidas las extranjeras, sea en régimen de establecimiento o de libre prestación de servicios. **La modificación normativa contempla que se suministre información sobre todo tipo de cuentas, bancarias y no bancarias**



Incluir Entidades de Pago



Ampliar Tipos de Cuentas: bancarias y no bancarias



Ajustar Requisitos de Tarjeta y sistemas de cobro asociados a un móvil

**Cambiar Frecuencia de Informes: ahora será mensual: desaparece el umbral anual neto de 3.000 euros****Se comunicará todo tipo de abonos, cargos, recargas y retiradas de efectivo y operaciones de gastos en establecimientos. Queda excluido los importes de cargos y abonos que en el año no hayan excedido de 25.000 euros**

Otra modificación afecta a la obligación de informar sobre pagos a empresarios y profesionales establecidos en España que estén adheridos a sistemas de **gestión de cobros mediante tarjetas**. En concreto, se modifica para incluir **todo tipo de tarjetas** y los sistemas de cobro asociados a un número de teléfono móvil.

Junto a lo anterior, se actualiza la **periodicidad del suministro de la información sobre cuentas** y sobre los referidos sistemas de gestión de cobros a los que se encuentren adheridos los empresarios y profesionales.

Ahora, deberán ofrecer su información de manera mensual, **a la vez que desaparece el umbral anual neto de 3.000 euros sobre esos cobros**. En cualquier caso, la información de carácter económico en relación con las cuentas sólo habrá de facilitarse en la declaración correspondiente al último período mensual de cada año.

Por último, se añade otra obligación informativa relativa a **operaciones realizadas con todo tipo de tarjetas por la que se deberá comunicar los abonos, cargos, recargas y retiradas en efectivo y operaciones de gasto en establecimientos totales anuales**. De esta relación quedan excluidas las tarjetas cuyos importes de cargos y de abonos en el año **no hayan excedido de 25.000 euros**.

Lo establecido en el artículo segundo entrará en vigor el 1 de enero de 2026 y será de aplicación, por primera vez, en relación con las declaraciones informativas correspondientes a 2026 que deban presentarse a partir de dicha fecha, de conformidad con lo que establezca la orden ministerial por la que se aprueben los modelos correspondientes.



Núm. 80

MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS SISTEMAS VERI*FACTU

Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el

Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Con el Decreto aprobado hoy se modifica dicho Reglamento para dar un mayor margen de adaptación de los sistemas informáticos a los empresarios y profesionales. En concreto, se amplía hasta el **1 de enero de 2026**, respecto de la fecha inicialmente prevista de **1 julio de 2025**, el plazo para cumplir con las obligaciones previstas en el Reglamento y en su normativa de desarrollo para los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) del mismo (contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades).

Cuando se trate del resto de los obligados tributarios el plazo límite para su aplicación se establece en el **1 de julio de 2026** para facilitar su adaptación en la medida que no están sometidos a las mismas obligaciones que los anteriores que pudieran determinar la no utilización habitual de sistemas informáticos.

Además, se establece que los productores y comercializadores de los sistemas informáticos deberán ofrecer sus productos adaptados al Reglamento en el plazo de nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre¹. Este mismo plazo será también de aplicación en relación con los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados con anterioridad, en lugar de la inicialmente prevista de **1 de julio de 2025**.

También se modifica el artículo 4 del Reglamento para evitar que queden sujetos a dicha norma los profesionales que lleven los libros registros mediante el suministro inmediato de información (SII IVA) cuando expidan la factura correspondiente a operaciones documentadas mediante facturas expedidas materialmente por el destinatario de la operación.

Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:
«Disposición final cuarta. Entrada en vigor y efectos.

El presente real decreto y el reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) de dicho reglamento tendrán adaptados los sistemas informáticos a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de enero de 2026.

El resto de obligados tributarios mencionados en el artículo 3.1

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. El presente Reglamento se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

No estarán sometidas a las obligaciones establecidas en este real decreto las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Las entidades parcialmente exentas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.

¹ [1] NOTA: El plazo de 9 meses desde la entrada en vigor de la Orden HAC/1177/2024 (entra en vigor el 29/10/2024) es el 29/07/2025

deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de julio de 2026.		c) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente. d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.
Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.2 de dicho reglamento, en relación con sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos, deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto. No obstante, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento con anterioridad a las fechas indicadas en el párrafo anterior.		2. El presente Reglamento también se aplicará a los productores y comercializadores de los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios mencionados en el apartado 1 de este artículo 3
		3. El presente Reglamento no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables.»		

FECHA PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS DE FACTURACIÓN

Entrada en vigor de la Orden HAC/1177/2024

29 de octubre de 2024

Plazo para tener listo los programas

29 de julio de 2025

FECHAS ADAPTACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Plazo ampliado para contribuyentes de Sociedades

1 de enero de 2026

Plazo para resto de los contribuyentes

1 de julio de 2026



Documentos RENTA 2024

[Consolidado de IRPF](#) (actualizado a 01/04/2025) (Actualizado al Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025 – BOE extraordinario del 01/04/2025).

[Infografía sobre NOVEDADES](#)

MONOGRÁFICOS:

1. [Principales modificaciones de la Ley 35/2006, del IRPF](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 01/04/2025)